



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

Magistrado: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-15-000-2020-01165-00
Asunto: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Decreto **029 de 25 de marzo de 2020**, expedido por el Alcalde de Vianí - Cundinamarca.

Correspondió a este Despacho por reparto efectuado el 30 de abril de 2020, el estudio del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 185 del CPACA sobre el Decreto 029 de 25 de marzo de la presente anualidad, remitido por la Alcaldía Municipal de Vianí - Cundinamarca, "*Por medio del cual se hacen unos traslados en el presupuesto general de rentas y gastos de la vigencia 2020*".

Sería del caso avocar conocimiento sobre el particular, de no ser porque el suscrito observa que el acto enviado por el alcalde de Vianí - Cundinamarca no es pasible de control inmediato de legalidad.

El artículo 215 de la Constitución Política establece que el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, podrá declarar un Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las contempladas en los artículos 212¹ y 213² superiores, que "*perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública*".

Es así como en estos especiales eventos, el Presidente de la República cuenta con la atribución extraordinaria para dictar decretos con fuerza de ley – es decir decretos legislativos-, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; normas que, a su vez, bien pueden ser materia de desarrollo o reglamentación por parte de autoridades de todos los órdenes y niveles de la administración pública, según sus competencias a través de actos administrativos de carácter general.

En desarrollo de lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 137 de 1994, a través de la cual reguló las facultades atribuidas al Gobierno durante los Estados de Excepción, la cual en su artículo 20 estableció que "*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, **tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar***".

¹ Estado de guerra exterior

² Estado de conmoción interior

donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

Sobre el particular, el artículo 151 del CPACA establece que los tribunales administrativos conocerán *“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del Lugar donde se expidan”.*

En este orden de ideas, se concluye que el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción únicamente procede respecto de aquellos actos administrativos de carácter general que (i) sean expedidos en el marco temporal de una declaratoria de cualquiera de los estados de excepción previstos en la Constitución; y (ii) sean dictados como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional.

Descendiendo al caso de autos, de la revisión del Decreto 029 del 25 de marzo de 2020, se observa que si bien es cierto se encuentra dentro del marco temporal del Estado de Excepción, se advierte de su lectura que este fue expedido en virtud de las competencias atribuidas por el artículo 34 del Acuerdo 089 de 30 de noviembre de 2019, por medio del cual el Concejo Municipal de Vianí – Cundinamarca aprobó el Presupuesto General de Ingresos y Gastos para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 que señala lo siguiente:

“Cuando el Alcalde se viera precisado a reducir las apropiaciones presupuestales o aplazar su cumplimiento, señalará por medio del Decreto las apropiaciones a las que se aplican una u otras medidas.

Expedido el Decreto se procederá a reformar, si fuere el caso, el Programa Anual Mensualizado PAC para eliminar los saldos disponibles para compromisos u obligaciones de las apropiaciones reducidas o aplazadas y las autorizaciones que se expidan con cargo a apropiaciones aplazadas no tendrán valor alguno. No se podrán abrir créditos adicionales con base en el monto de las apropiaciones que se reduzcan o aplacen,

Autorícese al Alcalde Municipal entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 para crear rubros presupuestales y adicionar por Decreto el presupuesto General de Rentas y Gastos de la vigencia 2020, los ingresos provenientes de transferencias, convenios, contratos, sistema general de participaciones, Fondo Local de Salud Municipal régimen subsidiado (SGP Régimen Subsidiado, ADRES, Coljuegos, y Rentas Ceditas), excedentes financieros, CONPES, superávit y aportes con destinación específica que se obtengan o celebren con entidades públicas del ordena nacional o departamental y con entidades privadas, así como los gastos que deban financiarse con dichos recursos, y para hacer modificaciones presupuestales que se requieren para garantizar la ejecución del plan de desarrollo y el normal funcionamiento de la administración y de los órganos que hacen parte del presupuesto general del municipio”.

Por lo demás se advierte que como fundamento general del decreto remitido para un eventual control de legalidad, el alcalde de Vianí refiere el siguiente marco normativo:

- (i) Decreto 111 de 1996 *“por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto”*
- (ii) Ley 617 de 2000 *“Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de*

1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional”.

- (iii) Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.
- (iv) Ley 1176 de 2007 “Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.
- (v) Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.
- (vi) Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

Así las cosas, se advierte que el decreto en mención no fue proferido como desarrollo directo de las normas expedidas con fuerza de ley, derivadas del decreto legislativo que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020) o en virtud de aquellos expedidos por el Presidente de la República como legislador excepcional transitorio en virtud del Estado de Excepción, como quiera que de la lectura integral de dicho decreto, no se observa que el Alcalde de Vianí refiera circunstancia alguna relacionada con el estado de excepción decretado por el Presidente de la República, pues en su parte resolutive señala lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: trasladar en el presupuesto de Rentas y Gastos de la Vigencia Fiscal 2020 la suma de tres millones de pesos Mcte (\$3.000.000) según el siguiente detalle:

No. RUBRO	FUENTE	CONCEPTO	CRÉDITOS	CONTRACRÉDITOS
2		SEGUNDA PARTE		
21		Gastos de funcionamiento		
213		Gastos administración central		
21322		Adquisición de servicios		
21322077	100	Impresos Publicaciones y Suscripciones / ICLD – PROPIOS	3.000.000,00	
2132208401	100	Energía / ICLD – PROPIOS		1.000.000,00
21322086	100	Gastos Electorales / ICDL – Propios		2.000.000,00
		TOTAL TRASLADO	3.000.000,00	3.000.000,00

En virtud de lo señalado, se itera que el Decreto 029 del 25 de marzo de 2020 no fue expedido en ejercicio de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino en ejercicio de facultades propias y preexistentes del Alcalde de Vianí - Cundinamarca, por lo que se concluye que no es pasible de control inmediato de legalidad de que trata el artículo 185 del CPACA.

Sea esta la oportunidad para precisar que el control judicial inmediato y automático de los decretos declaratorios de estados de excepción, decretos legislativos, y actos de carácter general que los desarrollan, se traduce en importantes medidas de vigilancia de la actividad del Gobierno y la Administración Pública, con las cuales se persigue la vigencia de las garantías constitucionales de las personas durante dichos estados de excepción.

En consecuencia, **el control inmediato de legalidad es un mecanismo judicial de tipo extraordinario, que cuenta con un marco de competencia y ejercicio restringidos y no puede ser utilizado por las autoridades judiciales para controlar la actividad de la administración por fuera de los estados de excepción**, como quiera que ello traería consigo el ejercicio de una clara trasgresión al artículo 121 superior, en cuanto estableció que *“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”* y con ello la clara violación del principio de la separación de las ramas del poder público, aspectos que cimentan el Estado Social de Derecho que hoy en día es Colombia.

La decisión de no avocar conocimiento sobre la legalidad del decreto plurireferido, no implica *per se* que dicho acto administrativo no pueda ser objeto de análisis de legalidad, sin embargo dicho estudio debe ser agotado por vía del medio de control de simple nulidad de que trata el artículo 137 del CPACA y no por el control inmediato de legalidad.

En este orden de ideas y en virtud de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho no avocará conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto 198 del 16 de abril de 2020 tal y como será dispuesto en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

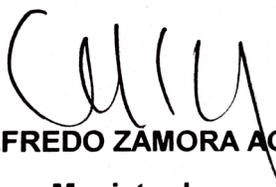
RESUELVE

PRIMERO. - NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 029 del 25 de marzo de la presente anualidad remitido por el Alcalde de Vianí - Cundinamarca *“Por medio del cual se hacen unos traslados en el presupuesto general de rentas y gastos de la vigencia 2020”*, en virtud de las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público.

TERCERO. - REMÍTASE copia de la presente decisión al Alcalde de Municipio de Vianí – Cundinamarca.

Comuníquese.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado